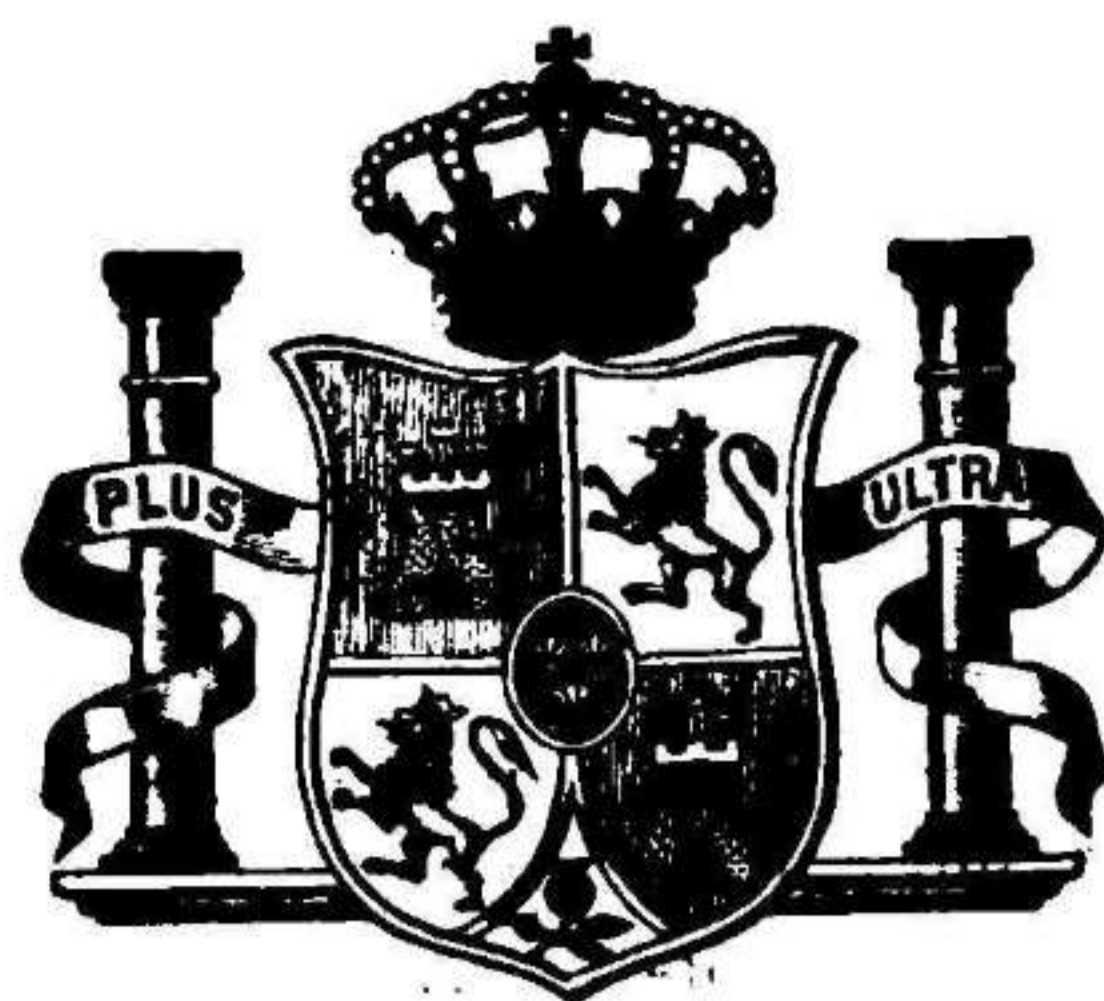


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 6 de Julio).

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 969

Ministerio de Economía Nacional

REAL ORDEN

Núm. 253

Ilmo. Sr.: El párrafo 2.º del artículo 12 del Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros con el número 1.556, en 18 de los corrientes, encomienda a este Ministerio su ejecución y cumplimiento. Recogiendo al efecto el mandato contenido en el precepto citado anteriormente, es forzoso dictar las oportunas instrucciones que desarrollen y desenvuelvan aquella Soberana disposición en la medida y forma que la misma ordena.

No puede pasar inadvertido, en principio, que la resolución de los problemas y cuestiones relacionados con el comercio, en general, de trigos y harinas, en sus diferentes y múltiples aspectos, requiere una colaboración y contacto estrecho de los organismos oficiales, obligados a intervenir por razón de la función que desempeñan, con los interesados de todas clases, puesto que la iniciativa ministerial, siempre atenta en el estudio de datos, antecedentes y enseñanzas de la práctica sobre tales particulares, debe completarse, para su mayor eficacia, con la resultante que proporcione a su vez el consejo y cooperación aportados por las Cámaras, Sindicatos y demás organizaciones agrícolas, contenidos en Memorias, dictámenes y labores prácticas, para coadyuvar con el Poder público en la obra de mútua penetración, productora del beneficioso resultado, constantemente perse-

guido, de alcanzar el mejoramiento del agro español en su más amplio concepto y variados matices.

A conseguir tal finalidad, en cuanto afecta al comercio de trigos y sus derivados, se encamina la presente disposición, como normal desarrollo del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 del que cursa, procediendo a reglar, entre otras cuestiones de menor importancia, las fundamentales de: formalidades contractuales a llenar por compraventa de trigos en atención al establecimiento de las tasas; obligaciones y derechos de agricultores y harineros para con la Administración; procedimientos a seguir en la fijación de los precios de las harinas y del pan, tomando como base los factores que como elementos indispensables se contienen en la fórmula de molturación aplicada constantemente por las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, y determinación, en suma, de aquellas facultades necesarias para que la intervención decretada produzca el saludable resultado de, armonizando intereses, descongestionar el mercado resolviendo el problema triguero de tan vital interés.

El somero índice, expuesto en las líneas generales, del contenido de la presente disposición, basta para justificar la necesidad de su exacto cumplimiento en atención a su importancia; por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.), en ejecución de lo previsto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 1.556, de 18 de Junio actual, se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.ª A los fines prevenidos en el artículo 1.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, sobre obligatoriedad y comienzo del primer plazo señalado para vigencia de la tasa mínima del trigo nacional, así como de la máxima, se señala la fecha de 20 del presente Junio, como siguiente a la de la publicación del decreto referido en la *Gaceta de Madrid*, a los efectos de

la intervención decretada y de responsabilidad exigible a compradores y vendedores de trigo por los contratos efectuados a partir de dicho día.

2.ª Los precios fijados para el trigo nacional en el Real decreto referido anteriormente, alcanzarán a todos los trigos sanos y limpios comercialmente, y se entenderán sobre vagón estación de origen.

Cuando el transporte se efectúe utilizando cualquier otro medio que no sea el ferrocarril, la tasa será sobre carro, siendo siempre de cuenta del comprador el importe de los transportes que ocasione el recorrido de los cinco últimos kilómetros. En el caso que la distancia de panera a fábrica fuera exactamente la de cinco o menos kilómetros, el transporte total del recorrido será abonado solamente por el comprador.

El precio de tasa aplicable en cada transacción será el que rija en la fecha en que se entregue el trigo por el vendedor.

3.ª Las operaciones que se realicen no ajustadas a los precios de tasa establecidos, serán castigadas por los Gobernadores civiles con arreglo a los apartados h) e i) del artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto, número 961, de 29 de Marzo último imponiéndose, tanto al comprador como al vendedor, una sanción equivalente a las cantidades abonadas de menos, cuando sea infringida la tasa mínima, o de más cuando sea la máxima, que será satisfecha por mitad por cada uno de aquéllos, mas las multas correspondientes a ambos, según el expresado precepto legal.

En la imposición de estas multas se tendrá muy en cuenta por los Gobernadores civiles que su aplicación resulte proporcionada a la calidad e importancia de las personas o entidades que hayan intervenido en la operación de compraventa de los trigos.

De las sanciones que impongan, en tal sentido, las primeras Autoridades provinciales, darán cuenta inmediata a la Sección Central de

Abastos de la Dirección general de Agricultura.

Contra las providencias que los Gobernadores civiles dicten en estos casos, podrá interponerse recurso de alzada ante este Ministerio, en la forma prevenida en el artículo 20 del Reglamento de 29 de Marzo del corriente año.

Cuando la resolución dimanase de la Dirección general de Agricultura, se estará a lo prevenido a tales efectos en el artículo 21 del expresado Reglamento.

4.ª La tramitación de los expedientes que se incoen con ocasión de las infracciones que se cometan en el régimen de tasas, se acomodará a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de 29 de Marzo último.

5.ª Los tenedores de trigos de escaso rendimiento o desventajosamente emplazados, que no puedan colocarlos en el mercado al precio de la tasa mínima, acreditarán, en el momento de la realización de las ventas, ante el Ayuntamiento respectivo, dichas circunstancias, pudiéndose entonces reducir los precios hasta 1'50 pesetas por quintal métrico, lo que se justificará con el documento autorizado por el vendedor, el comprador y el funcionario en quien delegue el Alcalde respectivo.

Idénticas formalidades se observarán en las transacciones convencionales que se realicen, cuando los trigos estén dañados por enfermedades propias de los mismos o se encuentren averiados, fijándose los precios, en tales casos, atendiendo a las circunstancias que concurran.

6.ª Para facilitar el cumplimiento de la presente Real orden, todas las operaciones de compraventa de trigos, una vez realizadas, se pondrán en conocimiento de los Ayuntamientos del término en que se verifiquen. El encargado de efectuarlo será el vendedor, quien bajo su firma especificará las cantidades vendidas del cereal, expresadas en quintales métricos, el precio de la venta y el nombre o Razón social de la persona o entidad que lo adquirió, sin dejar de

consignar, bajo ningún pretexto, la provincia donde se destina el trigo. Los Alcaldes procederán el día 20 de cada mes a someter tales datos al conocimiento de una Comisión que se constituirá bajo su presidencia, integrada por tres Vocales, por lo menos, representantes de Sindicatos o Asociaciones agrícolas del respectivo término municipal y de la que formará parte, forzosamente, un agricultor no asociado.

Las organizaciones agrícolas, así como los agricultores no asociados, elevarán, por conducto de la Alcaldía respectiva, al Gobernador civil de la provincia de que se trate, los nombres de los propuestos para formar parte de la citada Comisión, siendo designados por la Autoridad gubernativa, sin ulterior recurso contra el nombramiento.

De la reunión que celebre dicha Comisión se levantará el acta correspondiente, en la que los Vocales que la constituyan expresarán su conformidad, si del examen efectuado de las oportunas declaraciones, resultara haberse ajustado a los preceptos legales, formulando, en caso contrario, las denuncias correspondientes, así como si tuvieren duda sobre la veracidad de alguna de ellas, proponiendo la adopción de las medidas necesarias para llegar al conocimiento exacto de los hechos.

Por las Alcaldías se remitirán, antes del día 25 de cada mes, a las Secciones provinciales de Economía correspondientes, en unión del acta levantada por la Comisión referida, los resúmenes de las operaciones de tal clase efectuadas dentro de su jurisdicción, de 20 a 20 de cada mes, conservando en su poder las declaraciones de compraventa que se hayan presentado.

Los Gobernadores civiles enviarán la totalización de dichos resúmenes a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, antes del último día de cada mes, sujetándose al modelo número 1 que se acompaña a la presente disposición.

Para asegurar el mejor cumplimiento de este importante servicio por los Gobernadores civiles, se dictarán las oportunas instrucciones, a fin de que los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, bajo su más estrecha responsabilidad, se atengan con toda exactitud a lo dispuesto sobre el particular.

7.^a Todos los productores de trigo vendrán obligados a presentar en las respectivas Alcaldías, antes del día 1.^o de Octubre próximo (modelo número 2), declaraciones juradas, comprensivas de los siguientes extremos: Cantidad de trigo recolectada en 1930; existencias en poder de dichos agricultores en 15 de Septiembre venidero, con absoluta separación de las cantidades de trigo procedentes de cosechas anteriores

y de las recogidas en la 1.^a de 1930, para lo cual, por los Gobernadores y Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos se dará la mayor publicidad a lo prevenido, facilitando cuanto sea posible a los interesados el cumplimiento de lo ordenado.

Por dichas Alcaldías, antes del día 15 del referido mes de Octubre, se remitirán a la Sección provincial de Economía correspondiente, el oportuno resumen, con el fin de que por aquella dependencia se envíe la totalización de los resúmenes que se indican a la Sección Central de Abastos, antes del día 1.^o de Noviembre del corriente año.

Las faltas de presentación de las referidas declaraciones juradas o el falseamiento o inexactitud que en las mismas se observen serán castigadas por los Alcaldes con las multas procedentes, con sujeción a la escala establecida en el apartado d) del artículo 12 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del año actual.

8.^a Todas las fábricas de harinas con una capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilogramos diarios estarán obligadas a enviar directamente a las Secciones provinciales de Economía del lugar de su emplazamiento, antes del día 25, declaraciones juradas de las cantidades de trigo adquiridas de 20 a 20 de cada mes, precios de adquisición del cereal, pueblo o lugar de procedencia del mismo y demás datos indispensables, con los que se formará el resumen (modelo número 3 que se acompaña a esta Real orden), el que será remitido a la Sección Central de Abastos de la Dirección general de Agricultura, entre las fechas comprendidas del 25 al 30 del mes en que se suscriba la declaración.

Los fabricantes de harinas además del exacto cumplimiento de lo anteriormente expuesto, vendrán obligados a presentar, también mensualmente, en las Secciones provinciales de Economía, en iguales forma y plazo que los determinados en el párrafo anterior, declaraciones juradas de las operaciones realizadas con las harinas obtenidas y vendidas en sus fábricas en las fechas comprendidas del 20 al 20 de cada mes, formalizando dichas Secciones provinciales con tales datos el resumen (modelo número 4), que será remitido a la Sección Central de Abastos en la misma fecha que la consignada para el resumen de trigos relacionado en el párrafo precedente.

El incumplimiento de lo ordenado en los párrafos anteriores, así como el falseamiento o inexactitud en la declaración, será castigado por los Gobernadores civiles, con arreglo a lo prevenido en los apartados h) e i) del artículo 8.^o del Reglamento orgánico de Abastos de 29 de Marzo anterior; pudiendo interponerse contra tales resoluciones recurso de al-

zada, con los requisitos y formalidades que dicho Reglamento preceptúa.

9.^a Los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles haciendo ofertas, en las que especifiquen la clase, cantidad y precio del grano.

Asimismo, los fabricantes de harinas que pretendan adquirir trigos podrán acudir a dichas Secciones para conocer las ofertas que existan y hacer las adquisiciones voluntarias que estimen procedentes.

Los Gobernadores civiles darán cuenta a la Sección Central de Abastos de este Ministerio del total de ofertas que se hayan presentado para ventas de trigos por parte de los labradores, y de las demandas de los fabricantes de harinas.

10. Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles determinarán todos los meses los precios de las harinas panificables para la provincia, aplicando la fórmula sobre régimen de molturación de trigos acordada en 9 de Diciembre de 1924, dando en ella al trigo y a los subproductos el valor medio de las cotizaciones obtenidas en el mercado en el mes anterior.

Las Secciones provinciales de Economía de los Gobiernos civiles, teniendo en cuenta el precio fijado para las harinas en la provincia, fijarán el del pan, también mensualmente.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Gobiernos civiles remitirán a la Sección Central de Abastos el estado cuyo modelo se acompaña con el número 5, en el que fijarán el precio del kilogramo de pan en la provincia respectiva.

11. Las Secciones provinciales de Economía adoptarán las medidas necesarias para que las harinas panificables, con precio determinado por el referido régimen de molturación, reúnan las condiciones convenientes de bondad y rendimiento, y que se fabriquen y distribuyan en cantidad suficiente en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuvieren establecidos, velando muy especialmente para que dichas harinas sean exclusivamente obtenidas de la molturación de trigos, sin que se admita en forma alguna mezcla con otros cereales, tales como el centeno, maíz, cebada y demás.

12. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas en general comunicarán a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos cuantos datos tengan sobre el desarrollo del comercio de trigos y harinas, proponiendo a los primeros el nombramiento de Veedores, quienes ajustarán su cometido dentro de las facultades que les concede el artículo 11 del Real decreto de 18 del actual, bien entendido que las facultades a

los mismos asignadas se limitarán al ejercicio de la función en el lugar para donde hubieren sido nombrados.

13. Las Autoridades locales prestarán a dichos Veedores la protección y auxilio que su cometido requiera, debiendo los Gobernadores civiles participar a la Sección Central de Abastos los nombres de los designados.

Las denuncias que formulen como resultado del ejercicio de su misión producirán la formación del oportuno expediente, que se iniciará en la forma prescrita en el artículo 15 del Reglamento aprobado por Real decreto de 29 de Marzo del corriente año.

14. Las Asociaciones, Sindicatos y organizaciones agrícolas de cada provincia procederán en la forma que privativamente acuerden o establezcan sus Estatutos y dentro del plazo de un mes, a elevar a los respectivos Gobernadores civiles una terna que contenga los nombres y circunstancias de tres de sus asociados o miembros, a fin de que la Autoridad gubernativa elija y nombre como Vocal de la Junta provincial de Economía al que considere oportuno, entendiéndose que contra la designación efectuada no cabrá la interposición de recurso de ninguna clase.

A este efecto, los Gobernadores civiles dirigirán oportunamente invitación, por medio del BOLETIN OFICIAL, a las referidas entidades para que se ponga de acuerdo para proponer la terna.

El Vocal designado representará en la Junta, al igual que el que figure por la Cámara agrícola respectiva, los intereses de la agricultura.

En aquellas provincias en que no existan tales organizaciones, la propuesta en terna se elevará a los Gobernadores civiles por los propios labradores, procediéndose en relación con los demás requisitos de la manera expresada en los párrafos precedentes a cuyo fin dictará la Autoridad gubernativa, en cada caso concreto, las disposiciones que considere oportunas.

15. Los Gobernadores civiles exigirán especialmente a los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de su respectiva provincia el más exacto cumplimiento de las presentes instrucciones, debiendo imponer a los mismos en los casos de desobediencia o de negligencia en el servicio la sanción que autoriza el apartado h) del artículo 8.^o del Reglamento aprobado por el Real decreto de 29 de Marzo último.

16. Por los Gobernadores civiles se publicará en el BOLETIN OFICIAL de su respectiva provincia, encareciéndolo también de la Prensa local, el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.556, de 18 de los corrientes, así como la presente disposición, debiendo a su vez los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales dar a las mismas la mayor publicidad dentro de sus respectivos Ayuntamientos.

17. Por este Ministerio se ejercerá la debida inspección para la mayor eficacia de las presentes instrucciones.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1930.—

Wais.
Señor Director general de Agricultura.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de _____

Estado-resumen de las ventas de trigo efectuadas en la provincia durante el mes de _____ de 19____
 (Instrucción 6.^a de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930).

AYUNTAMIENTOS	TRIGO VENDIDO — Quintales métricos	PRECIO	PROVINCIAS DONDE HA SIDO DESTINADO

V.º B.º
 EL GOBERNADOR,

de _____ de 19____
 EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección
 provincial de Economía.

(Instrucción 7.^a de la Real orden número 253 de 27 de Junio de 1930.)

PROVINCIA DE _____

AYUNTAMIENTO DE _____

Declaración jurada que en la Alcaldía presenta ⁽¹⁾ _____ del trigo que tiene en su poder ⁽²⁾ _____

Trigo recolectado en 1930 — Quintales métricos	Existencias en su poder en 15 de Septiembre de 1930		Total de existencias en 15 de Septiembre de 1930 — Quintales métricos
	De cosechas anteriores — Quintales métricos	De la cosecha de 1930 — Quintales métricos	

de _____ de 1930
 EL DECLARANTE,

(1) Nombre y apellidos del declarante.

(2) Se expresará si es el dueño del cereal o representante o encargado, expresándose en este último caso el nombre de la persona o entidad propietaria del trigo.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de _____

(Instrucción 8.^a de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930.)

Resumen de las declaraciones juradas de adquisición y existencias de trigos en las fábricas de harinas de la provincia, con expresión de los precios, procedencia del cereal y operaciones realizadas de 20 de _____ a 20 de _____

FABRICAS DE HARINAS CON CAPACIDAD DE MOLTURACION
 NO INFERIOR A 5.000 KILOS DIARIOS

TRIGO

Nombre de la Fábrica	Nombre de los propietarios	Localidad	Existencias en	Adquirido a par-	Diferentes	Procedencia	Existencia total	Molurado	Remanente en	Observaciones
			20 del mes ante- rior al de la fecha del estado — Quintales métri- cos	tir de dicha fecha a la del cierre del estado — Quintales métri- cos	precios de adqui- sición por quin- tal métrico					

V.º B.º
 EL GOBERNADOR,

20 de _____ de 19____
 EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección
 provincial de Economía.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de _____

(Instrucción 8.ª de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930.)

Resumen de las declaraciones presentadas por las fábricas de harinas de la provincia de las obtenidas y vendidas de 20 de _____ a 20 de _____

FABRICAS DE HARINAS CON CAPACIDAD DE MOLTURACION NO INFERIOR A 5.000 KILOS DIARIOS			HARINAS					Observaciones
Nombre de la fábrica	Nombre de los propietarios	Localidad	Existencias en 20 del mes anterior al de la fecha del estado	Obtenidas a partir de dicha fecha a la del cierre del estado	Existencia total	Cantidades vendidas	Remanente en la fecha 20 de la declaración	
			Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	Quintales métricos	

V.º B.º _____ 20 de _____ de 19 _____

EL GOBERNADOR, EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía.

Sección provincial de Economía del Gobierno civil de _____

DETERMINACION DEL PRECIO DE LAS HARINAS PANIFICABLES PARA EL MES DE _____ DE 19 _____

(Instrucción 10.ª de la Real orden número 253 del Ministerio de Economía Nacional de 27 de Junio de 1930.)

Precio medio del quintal métrico de trigo, en origen pesetas.
 Transporte medio que se calcula »
 Despacho, entrega de vagón y acarreo »

Precio de los 100 kilos de trigo puesto en fábrica. pesetas.
 Margen fijo de molturación »
 Rendimiento de trigo por 100.

Valor de los subproductos.	Segundas.....	kilogramos a	pesetas los 100 kilogramos =	pesetas.	}
	Terceras.....	» a	» =	»	
	Cuartas.....	» a	» =	»	
	Salvado.....	» a	» =	»	
	Salvadillo.....	» a	» =	»	
	Menudillo.....	» a	» =	»	

Valor medio de los productos..... = pesetas.

Fórmula para obtener el quintal métrico de harina:

$$(- \quad + 3,40 - \quad) \quad 100 = \quad \text{pesetas.}$$

VALOR DEL ENVASE

Precio medio de los 100 kilogramos de harina = pesetas.
 Redondeando..... »

OBSERVACIONES.—El precio, transporte y rendimiento es el medio de los trigos adquiridos por los fabricantes en el mes anterior, de _____
 En cumplimiento del telegrama de la suprimida Dirección general de Abastos, de fecha 2 de Agosto de 1926, no se carga en la presente fórmula el 2 por 100 de residuos de limpia.

Precio del pan: Un kilo, _____ pesetas.

_____ de _____ de 19 _____

V.º B.º
EL GOBERNADOR,

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Lugar para el sello de la Sección provincial de Economía.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 115

La Dirección general de Primera enseñanza, publica en la *Gaceta de Madrid* de 3 del corriente la siguiente Orden:

«Ilmo. Sr.: Próximo el comienzo de las vacaciones en las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, y siendo la época en que por tal motivo permanecen cerradas, la más adecuada para llevar a cabo en los locales que ocupan no sólo una detenida y escrupulosa limpieza general, sino además aquellas obras de revoco, pintura, pequeños reparos y saneamiento que contribuyan a ponerlos en debidas condiciones para cuando empiece el período lectivo,

Esta Dirección general encarece a V. I. la necesidad de que por cuantos medios se hallen al alcance de ese Gobierno, obligue a los Ayuntamientos a que sin demora ordenen y realicen los trabajos y obras referidos en bien de servicios que tan preferente atención merecen.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1930.—El Director general, Rogerio Sánchez.

A los señores Gobernadores civiles de las provincias».

Seguro está este Gobierno civil de mi cargo del celo por la enseñanza que tienen todos los Ayuntamientos de la provincia y así confía en que ha de bastar el conocimiento de esta Orden, para que desde luego sea cumplida sin necesidad de otra clase de estímulos y excitaciones y mucho menos de conminaciones en orden a responsabilidades que, aunque en casos de excepción, me sería doloroso tener que exigir.

Palencia 4 de Julio de 1930.

El Gobernador,
Joaquín Sarmiento Rivera

Núm. 981

CIRCULAR NÚM. 116

Según me participa el Alcalde de Valle de Cerrato, se le ha presentado el vecino de la misma Alfonso Garrido, manifestando que el día 2 de los corrientes desapareció del ganado mular de esta villa, una mula de edad cerrada y talla regular; una burra de cinco años, pelo castaño, y un burro de edad cerrada y de talla pequeña, de la propiedad del compareciente y de otros dos vecinos.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y rogando a la persona que obren en su poder, lo ponga en conocimiento del señor Alcalde de Valle de Cerrato para que éste a su vez lo comunique a sus dueños para recogerlos.

Palencia 5 de Julio de 1930.

El Gobernador,
Joaquín Sarmiento Rivera

Núm. 982

CIRCULAR NÚM. 117

Según me participa el señor Alcalde de Villoldo, se le ha presentado el vecino de la misma don Benito de la Plaza Bores, manifestando que el día 3 de los corrientes, se le ha extraviado del ganado una yegua de las señas siguientes: edad 6 años, pelo negro, alzada tres o cuatro dedos sobre la marca, herrada solamente de las manos, crin larga y lleva consigo cabezón y un ramal de cáñamo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, y encarezco a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participe al de Villoldo, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 5 de Julio de 1930.

El Gobernador,
Joaquín Sarmiento Rivera

Explosivos

Don Joaquín Sarmiento Rivera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por don Agustín Rodríguez, don Ciriaco Noriega y don Urbano Ruíz, se ha presentado en este Gobierno civil el día 31 de Mayo próximo pasado, una instancia solicitando autorización para construir dos polvorines en los parajes denominados «Santa Lucía» y «Peña Laparte» del término de Aguilar de Campoó, para atender a los servicios de explotación de las canteras enclavadas en dichos parajes.

Dichos polvorines almacenarán como cantidad máxima quince kilogramos de dinamita y doscientos detonadores, cada uno.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del vigente Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, para que las personas que se consideren perjudicadas por el emplazamiento de los mencionados polvorines, presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de la provincia, en el término de veinte días, a partir de la fecha de su publicación en este periódico oficial.

Palencia 1 de Julio de 1930.—El Gobernador, *Joaquín Sarmiento*.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 34, 35, 36 y 40 de la carretera de Medina de Rioseco a Villasarracino, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Prudencio Herrero, vecino de Villarramiel, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle

con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 31.495 pesetas, siendo su presupuesto de contrata de 31.495'20 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de Palencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Prudencio Herrero, vecino de Villarramiel, provincia de Palencia.

Palencia 23 de Junio de 1930.—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 19 al 25 de la carretera de La Puebla de Valdivia a Alar, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Teodoro Rabanal, vecino de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 44.852'30 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 44.852'30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de Palencia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Teodoro Rabanal, vecino de Palencia.

Palencia 23 de Junio de 1930.—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 40 al 43 de la carretera de Puente de Don Guarín a Villada, esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Martiniano Fernández, vecino de Villarramiel, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 34.296'45 pesetas, siendo su presupuesto de contrata de 34.296'45 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de Palencia, dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento

del interesado don Martiniano Fernández, vecino de Villarramiel, provincia de Palencia.

Palencia 23 de Junio de 1930.—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Distrito Minero de Palencia

Por decreto, fecha de hoy, el excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha servido declarar franco y registrable el terreno comprendido en la designación de los expedientes que a continuación se relacionan:

«Demasia a Siempre Aurelia», número 2.509.

«Demasia a Joven Gregorio», número 2.510.

«Demasia a Nuestra Señora de Begoña», número 2.520.

Lo que se hace público en este periódico oficial, advirtiendo que no serán válidas las peticiones referentes a dichos terrenos, que se presenten antes de transcurrir ocho días, a contar del siguiente a la publicación del presente anuncio.

Palencia 3 de Julio de 1930.—El Ingeniero Jefe, José Elvira.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 963

Palencia

Don Ernesto Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Célis, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 2 de Agosto próximo, y hora de las doce, tendrá lugar pública y judicial subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito Avenida de 1.º de Julio (Palacio de Justicia), de las fincas que se dirán, embargadas en expediente de exacción de costas tramitado en este Juzgado con el número 28 del año 1927, en causa por falsedad, al penado Valentín Aparicio Pajares.

Fincas que se subastan:

En término municipal de Osorno

1.ª Una tierra a Monte Otero, de 1 hectárea, 71 áreas, 52 centiáreas; linda Norte, Santiago González; Sur, camino; Oriente, Pedro Hijosa, y Poniente, Antonio Maestro; tasada en ciento veinte pesetas.

2.ª Otra al mismo pago, de 1 hectárea, 7 áreas y 28 centiáreas; linda Norte, Ricardo del Río; Sur, camino; Oriente, Ignacio Miguélez, y Poniente, Pedro Hijosa; tasada en noventa pesetas.

3.ª Otra en igual pago, de 1 hectárea, 61 áreas y 52 centiáreas; linda Norte, camino; Sur, era de Florencio Bercedo; Oriente, Pedro Hijosa, y Poniente, Florencio Bercedo; tasada en ciento veinte pesetas.

4.ª Otra en igual pago, de 1 hectárea, 1 área y 8 centiáreas; linda Norte, camino; Sur, carreras; Oriente, Ignacio Miguélez, y Poniente, Pedro Hijosa; tasada en ciento veinte pesetas.

5.^a Otra al propio pago, de 53 áreas, 84 centiáreas; linda Norte, camino de Olmos; Sur, camino de Llorente; Oriente, Fidel Hijosa, y Poniente, Severiano San Millán; tasada en cuarenta pesetas.

6.^a Otra al supradicho pago, de 26 áreas y dos centiáreas; linda Norte, monte sin roturar; Sur, camino; Oriente, Fidel Hijosa, y Poniente, Rufino Pérez; tasada en veinticinco pesetas.

7.^a Otra a Venta Caída, de 26 áreas, noventa y dos centiáreas; linda Norte, Carreras; Sur, Juan Pérez; Oriente, Miguel del Valle, y Poniente, Puente Hermano; tasada en veinticinco pesetas.

8.^a Otra a Carrecastrillo, de 53 áreas, 84 centiáreas; linda Norte, Carreras; Sur, Aquilino Vallejo; Oriente, Aurelio Serna, y Poniente, Juan Bautista Calvo; tasada en cincuenta pesetas.

9.^a Una bodega a Carremelgar, linda derecha entrando, Florencio Verado; izquierda, de Eusebio Franco, y espalda, cotarro; tasada en ochocientos cincuenta pesetas.

Y dos bocoyes para vino, de cabida seiscientos cuarenta litros cada uno, tasados los dos en ciento cincuenta pesetas; éstos, depositados poder del vecido de Osorno don Alejo Pérez Gutiérrez.

Advertencias

Las fincas antes descritas no aparecen gravadas con carga alguna inscrita o mencionada en el Registro de la Propiedad de Carrión de los Condes, en el cual tampoco aparecen inscritas a nombre del penado ni otra persona, careciéndose de títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Se venderán en junto o por separado.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la tasación de cada una de ellas a la cual se desee optar.

Y que sale a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Dado en Palencia a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta.—Ernesto Sánchez de Movellán.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Núm. 978

Cédula judicial de citación

Ezequiel Martínez Pérez, de 24 años de edad, soltero, mecánico electricista, domiciliado últimamente en Madrid y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia, el día diez y siete del actual y hora de las doce y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por una falta contra la ley de

Imprenta, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia dos de Julio de mil novecientos treinta.—El Secretario, Sinforiano Andrés.

Núm. 980

Cédula de citación

Por la presente se cita a un señor llamado Leandro, vecino de Villaviudas, cuyas demás circunstancias se ignoran, que se dice realizó una operación de compra-venta o cambio de ganado mular con Mariano Cano (a) Canta, o su hijo José, tratante, en esta Ciudad, en el año 1929, para que dentro del término de diez días, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Palencia, a fin de recibirle declaración como testigo en causa número 188 de 1929, por insolvencia punible, bajo apercibimientos de Ley si no lo verifica.

Palencia tres de Julio de mil novecientos treinta.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Mazariegos

Habiendo quedado desiertas la primera y segunda subastas celebradas para la enajenación de la casapanera propiedad del Pósito de esta villa, se anuncia la tercera, con las condiciones expresadas en el BOLETIN OFICIAL número 35 del año actual, con la rebaja del 30 por 100 de las 3.000 pesetas que sirvió de tipo para la primera subasta, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 60 del Reglamento de Pósitos.

Dicha subasta se celebrará simultáneamente en la oficina provincial, y en este Ayuntamiento, el día 26 del actual, a las once de la mañana.

Mazariegos 4 de Julio de 1930.—El Alcalde, Paulino Ortega.

Baños de Cerrato

Don Miguel Rodríguez y Casado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Baños de Cerrato.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión del día 3 del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 1.286 pesetas con imputación al capítulo 1.º, artículo 3.º, concepto 1.º, y al 4.º del artículo 4.º, concepto 2.º, del presupuesto ordinario del actual año, y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a los gastos de la compra de una motobomba, y otros que se consignan en el expediente instruido al efecto.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la Hacia-

da municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Baños de Cerrato 4 de Julio de 1930.—Miguel Rodríguez.

Tariego

En cumplimiento y a los efectos prevenidos en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, sobre contratación municipal, los acuerdos y pliegos de condiciones aprobados por la Corporación municipal de mi presidencia, para el arrendamiento de los pastos del monte «Los Propios», de este Municipio, en el año forestal de 1930 a 1931, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días.

Tariego 1 de Julio de 1930.—El Alcalde, Santiago de Cós.

Villaeles de Valdavia

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia a concurso interinamente y por el año en curso, la plaza de Recaudador de los impuestos municipales, por término de quince días, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, bajo el tipo de 200 pesetas, que el agraciado percibirá de los fondos municipales al efectuar la liquidación definitiva del presupuesto y previa sujeción al pliego de condiciones que al efecto se halla en la Secretaría municipal, todos los días laborables, hasta el día de su adjudicación.

Los que deseen tomar parte en este concurso, lo solicitarán por instancia debidamente reintegrada, ante la Alcaldía y en el plazo fijado.

Villaeles de Valdavia 3 de Julio de 1930.—El Alcalde, Mariano Herrero.

Acordado por el Pleno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el artículo 535 del Estatuto municipal por ser inadaptables en la localidad respectiva, a excepción de los recargos municipales sobre industrial y cuotas cedidas por el Tesoro sobre la contribución urbana y de industrial, así como del impuesto de carruajes de lujo, y solicitar del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria para acudir al Repartimiento general de utilidades, único arbitrio adaptable en los términos municipales, se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de 30 días, desde el siguiente al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL, entablado el recurso que concede el artículo 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Piña de Campos.

Propuesto por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Manquillos.

Baños de Cerrato.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1930, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Husillos.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1931, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Población de Cerrato.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se necesita Recaudador para ejecutiva, zona Frechilla, con fianza. Bien retribuido. Inútil presentarse sin excelentes referencias.

Informes: Jefe Recaudación Diputación. 1—6